

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por la secretaría del Despacho a liquidar las costas en la forma ordenada en la sentencia de primera instancia, así:

En favor del DEMANDANTE	
Trámite de notificación – Envío de citación (Fl. 78 vto).	\$ 4.000
Arancel judicial (Fl. 79 y 81 vto.).	\$ 10.000
Honorarios de perito (Fl. 155 cdo. 1)	\$ 589.500
Notificación agente liquidador (Fl. 212 y 253)	\$ 26.700
Agencias en Derecho (Fl. 270)	\$ 9.937.392
TOTAL	\$ 10.557.592

Son: DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L.

Medellín, 26 de marzo de 2021



SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario - Responsabilidad Médica
Demandante	Gladis Elena Tilano Martínez y otros
Demandado	Saludcoop EPS, en Liquidación
Radicado No.	05001-31-03-001-2009-00168-00
Asunto	Reconoce personería, aprueba liquidación de costas y resuelve otras solicitudes.

Teniendo el memorial que vía digital fue allegado al proceso se le reconoce personería para actuar en representación de la EPS demandada a la abogada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR PUERTAS, identificada con CC. No. 43.059.031 y TP. 81.030. del C.S. de la J.

Así mismo, y en virtud de lo anterior, se entiende revocado el poder antes que había sido otorgado por la entidad demandada al abogado Alejandro Múnera Sanín.

De otro lado, frente a la solicitud que realiza la nueva mandataria judicial de reconocer como apoderada suplente a la abogada CLAUDIA LILIANA GARCIA DIAZ, es pertinente señalar que la figura jurídica de abogado suplente no tiene aplicación dentro del ordenamiento procesal civil; por lo cual otro abogado no puede intervenir en éste proceso sino en virtud de otorgamiento de poder especial o sustitución que se le haga del mismo por quien sea el apoderado principal, y por tal razón, no se accederá a lo peticionado.

Ahora, en lo relacionado con el acceso al expediente, el Despacho remitirá una copia digital del expediente a los correos registrados por las apoderadas de ambas partes, estos son: [cprabogados@outlook.com] y [yolandaabogadaexterna@gmail.com].

Y finalmente, dado que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

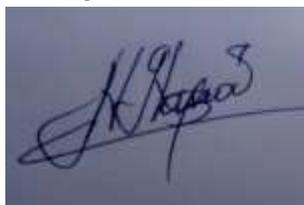
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, a la abogada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR PUERTAS,

identificada con CC. No. 43.059.031 y TP. 81.030. Y rechazar la solicitud que ésta realizó de reconocer a la abogada CLAUDIA LILIANA GARCIA DIAZ, como abogada suplente.

SEGUNDO: Disponer el envío de copia digital del expediente a las apoderadas de las partes.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
27 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
6 de _4_ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA